Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO NULIDAD RELATIVA**
Radicado	**05001 31 03 007 2018 00604 01**
Demandante	**EXPLOTACIONES MINERAS DE ANTIOQUIA LTDA. (EXMAN)**
Demandado	**MINERA ANZÁ S.A. (ANZÁ)**
Juzgado Origen	**SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación de la sentencia anticipada en el proceso de la referencia[1].

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA[2].

Pretende la parte demandante se declare la nulidad relativa por dolo de la demandada que produjo error en la demandante en cuanto a la causa del contrato de transacción celebrado el 11 de junio de 2016 y, en consecuencia, que se condene a la sociedad demandada a la indemnización de perjuicios con deducción de una suma de dinero a título de compensación.

Expuso que el 20 de mayo de 2010 ANZÁ, en calidad de opcionada y el CONSORCIO NIVERENGO y sus socios individuales, entre ellos EXMAN, en calidad de dadores, celebraron una opción de acuerdo para la adquisición por parte de la primera de varios títulos mineros en el municipio de Anzá (Antioquia), a nombre de los socios individuales del Consorcio y el reconocimiento de una regalía a favor del CONSORCIO NIVERENGO sobre el mineral fundido. En el mismo contrato, se acordó el reconocimiento y pago a favor de EXMAN de la mina de yeso a un precio razonable cuando la operación en tales minas interfiriera el desarrollo del proyecto minero de ANZÁ.

Sostiene que, en virtud del acuerdo en mención, la sociedad demandante transfirió a la demandada el título minero existente a su nombre para la explotación de oro y otros metales preciosos, así como del mineral del yeso en las minas. No obstante, la sociedad demandante no cedió la tenencia material y la explotación de las minas de yeso a ANZÁ, sino que conservó el derecho a continuar operándolas, fin para cuya cabal realización celebró con ANZÁ un contrato de operación de las minas, en el que EXMAN tenía la calidad de operador y ANZÁ de titular minero. El

[1] Conforme excepción contemplada en el artículo 18 de la ley 449 de 1998 que dispone: *"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (…)"*
[2] Ver archivo "*02. DEMANDA, AMPARO DE POBREZA Y MEDIDAS C"* págs. 1 - 44

contrato referido se celebró originalmente en 2010 y fue renovándose en forma periódica, siendo la última de las renovaciones la convenida el 15 de diciembre de 2015.

Indica que el contrato de operación e incluso casi la totalidad de la opción de acuerdo debían darse por terminadas, pero la cláusula 7.2 se continuaría atendiendo en lo que respecta al literal c), esto es, que al terminar los contratos se tendría en cuenta el método previsto en dicho aparte para la valoración del recurso del yeso que ANZÁ debía pagar a EXMAN.

Explica que EXMAN creó la idea de celebrar un contrato de transacción, en virtud del cual se terminaran el contrato de operación de las minas de yeso y la opción de acuerdo que los vinculaba; que en reunión del 6 de abril de 2016 ANZÁ le ofreció a EXMAN una suma de dinero para atender la liquidación de su personal dependiente a manera de anticipo, haciéndole entender que lo que finalmente recibiría por el yeso sería una suma significativa y, así tenía que ser si se valoraba el recurso del yeso según la cláusula 7.2. de la opción de acuerdo y; que el 3 de mayo de 2016 ANZA le remitió a EXMAN escrito firmado por su representante legal solicitando que se suscribiera e indicando que se conformaba totalmente a lo acordado en la reunión del 6 de abril, que contenía el proyecto de la negociación final o transacción, reiterando que, al concluir los contratos de operación y opción de acuerdo, ANZÁ pagaría a EXMAN lo que resultara valorado conforme al literal c) de la cláusula 7.2. de dicha opción y mencionaba la compensación de las obligaciones que al concluir los contratos quedarían a cargo de cada una de las partes, procediendo en consecuencia la representante legal de EXMAN a firmar la comunicación.

Manifiesta que el 13 de mayo de 2016 la demandada remitió a la demandante lo que había preparado como memoria documental del contrato de transacción, indicándose que la valoración de la operación de EXMAN en las minas se haría por la persona allí mencionada, experto que debía hacer la valoración de acuerdo a lo estipulado en el literal c) de la cláusula 7.2. del contrato de opción, lo que no produjo preocupación en la parte demandante sobre cómo sería valorado el recurso del yeso; que el 11 de junio de 2016 se reunieron los representantes legales de ANZÁ y EXMAN, acompañados de otras personas para la celebración del contrato de transacción; que con relación a la valoración del yeso el documento contiene términos ambiguos y contradictorios, evidenciando dolo de la sociedad demandada para provocar adhesión al contrato de transacción, pues se consignó que el experto cualificado debía utilizar como metodología de valoración la normativa canadiense NI 43-101 y no la cláusula 7.2. de la opción de acuerdo que iba a aplicarse, sin que la demandante hubiese sido consultada al respecto o emitido su asentimiento en forma previa, derivándose la existencia de un

consentimiento viciado por dolo generador del error en la causa, según el artículo 900 del Código de Comercio.

Remata, indicando que EXMAN entregó a ANZÁ la mina, su infraestructura, equipos y todo lo que había desarrollado, esperando que le fueran pagados, lo que no sucedió porque esta última se apegó a una letra contractual engañosa, desprendiéndose de allí perjuicios consistentes en no haber obtenido el pago correspondiente a la valoración de su operación de las minas de yeso y al valor de los activos e infraestructura que entregó a la demandada como consecuencia de la terminación del contrato de operación de las minas, todo esto en virtud de la valoración de un experto sujeto a una metodología distinta y ajena a la que la parte entendió y se dijo que se aplicaría, valoración que terminó siendo cero (0) para las reservas de yeso e inexistente para los activos mineros.

1.2 CONTESTACIÓN[3].

La demandada indicó que no hay actuación dolosa de su parte que permita decretar la nulidad del contrato de transacción, pues fue ampliamente discutido frente a su contenido, se resolvieron las dudas con el experto e hicieron los comentarios que cada parte consideraba pertinente hasta llegar a un documento final en el que consintieron libremente.

Sostuvo que la valoración por parte del experto correspondía al valor de las minas de yeso con base en las "*reservas probadas existentes*" a la fecha de terminación, que la demandante no desarrolló los estudios (trabajo, gastos y tiempo) y era ella quien debía haber realizado las actividades de exploración, perforación y modelación, de tal forma que dispusiera de los datos necesarios y, por tanto, no hubo ni error ni dolo.

Formuló múltiples excepciones de mérito[4], entre ellas la de prescripción que, citando el artículo 900 del Código de Comercio, fundamentó en que

---

[3] Ver archivo "*13. CONTESTACION*"

[4] *"inexistencia del dolo alegado por la demandante y consecuente inexistencia de motivos para declarar la nulidad del contrato de transacción", "inexistencia de error y consecuente inexistencia de motivos para declarar la nulidad del contrato de transacción", "culpa exclusiva de la demandante que impide la configuración del error y sus consecuentes efectos de anulabilidad", "ratificación o convalidación de los términos del contrato de transacción", "el error alegado, de existir, no se estructura sobre maquinaciones predicables de la demanda sino sobre hechos ajenos a esta que hacen inviable cualquier declaratoria de nulidad y de responsabilidad civil en su contra", "imposibilidad de ir en contra de actos propios", "inexistencia de dolo dirimente que habilite la declaratoria de nulidad del contrato de transacción", "inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y, en general, de mérito para que proceda cualquier pretensión indemnizatoria a cargo de la demandada", "las pretensiones formuladas en la demanda son contradictorias y, por ende, no pueden estar llamadas a prosperar", "el efecto de la nulidad se reduce a la invalidez del acto y a las consecuentes restituciones recíprocas, por lo que no puede haber lugar a indemnización de perjuicios", "la prosperidad de las pretensiones de la demanda supondría un enriquecimiento sin causa de la demandante", "la suma de 8.550.936.000 cuyo pago se solicita en la demanda por concepto de supuestas*

el contrato de transacción se suscribió por las partes el 11 de junio de 2016, por lo cual la sociedad demandante debía presentar la acción de nulidad a más tardar el 10 de junio de 2018.

Indicó que, efectivamente, el 8 de junio de 2018 la demandante presentó demanda arbitral interrumpiendo la prescripción de la acción de nulidad en los términos del artículo 94 del CGP, pero dicha interrupción quedó atada a la suerte del trámite arbitral y; que, si el proceso arbitral se hubiera surtido en su totalidad, los efectos de la interrupción de la prescripción se hubieran conservado, pero en la medida en que el proceso cesó por una causa diversa a aquella en las que la ley permite conservar los efectos de la interrupción, el término de la prescripción siguió corriendo sin suspensiones, ni interrupciones, haciendo por tanto extemporánea la reclamación de la demandante; luego, como el proceso arbitral se terminó por la falta de pago de los honorarios, no existe fundamento legal para extender los efectos de la interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda formulada en dicho foro.

1.3 PRIMERA INSTANCIA[5].

Mediante sentencia anticipada del 3 de marzo de 2021, el juzgado de origen declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y desestimó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y, condenó en costas y perjuicios en abstracto a la demandante.

El juzgador precisó que en este caso la acción instaurada es la de anulabilidad consagrada en el artículo 900 del Código de Comercio, para la cual la misma norma consagra un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo; que la transacción celebrada entre las partes se suscribió el 11 de junio de 2016 y en ella se estipuló una cláusula compromisoria para resolver toda controversia al respecto y; que EXMAN presentó la demanda arbitral el 8 de junio de 2018, con similar pretensión a la aquí formulada.

Destacó el juzgado que en dicho trámite arbitral se concedió amparo de pobreza a la convocante y se señalaron los honorarios de las partes, advirtiendo a la actora que en caso de que su contraparte no los consignara, tendría la oportunidad de hacer subsistir el pacto arbitral pagando lo que a aquella correspondía dentro de los 5 días siguientes; que frente a la reposición que al respecto interpuso la demandante, el

reservas probadas carece de causa y de prueba que justifique su monto", "la suma de $797.914.918 cuyo pago se solicita en la demanda por concepto de activos mineros carece de causa y de prueba que justifique su monto", "el contrato de opción se encontraba terminado antes de la celebración del contrato de transacción, por lo que la eventual declaratoria de nulidad de este último no tendrá implicaciones respecto de aquel" y "compensación".

[5] Ver archivo "*26 SENTENCIA ANTICIPADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*"

Tribunal la negó, indicándole que para cubrir tales gastos podría acudir a una financiación y a iniciar inmediatamente el cobro correspondiente, por lo que se trataría de una situación provisional y; que, vencido dicho término sin pago de la convocada, el Tribunal dejó constancia de que la actora desaprovechó su oportunidad y, por tanto, declaró concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Con base en lo anterior y apoyado en sentencia del Consejo de Estado[6], el juzgado de origen concluyó:

i) Que, para efectos de la prescripción de la acción, el término de los dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico, vencía el 11 de junio de 2018, por lo que, habiéndose interpuesto la demanda el 8 de junio de 2018, en principio se surtieron los efectos de la interrupción.

ii) Que tales efectos estaban condicionados a que la demanda arbitral subsistiera porque, en caso contrario, esto es, en caso de extinción del pacto arbitral, continuaría corriendo el término de prescripción.

iii) Que en este caso, en ausencia de pago de los honorarios por parte de la convocada, le correspondía a la convocante EXMAN solucionarlos para continuar con el proceso arbitral, pero desaprovechó su oportunidad y por tal razón se declararon extinguidos sus efectos.

iv) Que la extinción de los efectos del pacto arbitral implica que la presentación de la demanda arbitral no surtió los efectos de la interrupción de la prescripción porque en ausencia de pacto arbitral "*la demanda debió haberse presentado en la jurisdicción ordinaria antes del 11 de junio de 2018 para que surtiera los efectos de la interrupción de la prescripción*", pero se presentó el 22 de noviembre de 2018, cuando ya había operado la prescripción.

v) Que la concesión de amparo de pobreza era en favor de la convocante EXMAN y no de su contraparte ANZÁ, de tal forma que aquella estaba obligada a consignarlos, pudiendo para ello acudir a financiamiento y posterior ejecución.

vi) Que el proceso arbitral es un equivalente jurisdiccional elegido libremente y con anticipación por las partes para resolver eventuales diferencias, de tal forma que la demandante pudo prever sus consecuencias, pero desperdició la oportunidad de mantenerlo vigente, no siendo equivalentes los artículos 27 y 30 de la Ley 1563 de

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-01280-01(39304). Actor: ZEUS ASESORES LIMITADA. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL.

2012, previstos por el legislador para circunstancias disímiles, el primero para la falta de pago de honorarios y el segundo para la declaración falta de competencia, por lo que no se pueden extender las previsiones del segundo a las del primero.

Finalmente, el juzgador invocó el numeral 5 y el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 del CGP para condenar en costas y en perjuicios en abstracto a la demandante.

1.4. TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue proferida por escrito de manera anticipada y notificada en estados, siendo apelada por la parte demandante quien de la misma manera precisó los reparos frente a la decisión[7].

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dio aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, concediéndole al apelante la oportunidad para sustentar el recurso y a la contraparte para la réplica, derecho del cual ambas partes hicieron uso oportunamente.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio; debiéndose destacar que no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad, eventuales defectos que tampoco fueron avisados por las partes del proceso.

Por disposición del artículo 328 de la misma obra, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta sala limita el análisis a los reparos concretos efectuados por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia.

3. REPAROS CONCRETOS.

Con el propósito de continuar con el trámite del proceso y en subsidio revocar la condena en costas a las que fue condenada, la demandante se alzó contra la declaración de prescripción extintiva, presentando los reparos que se detallan a continuación, junto con la correspondiente

[7] Ver Archivo *"27.1. MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN"*

réplica de la demandada que se opone a la apelación y pide confirmarla íntegramente.

3.1 Inaplicabilidad del Precedente.

La demandante ataca la decisión porque considera que la referida sentencia del Consejo de Estado no es aplicable al asunto, toda vez que aquí no se discute la inoperancia de la caducidad sino la interrupción civil de la prescripción extintiva con la presentación de la demanda arbitral (artículo 2539 del Código Civil), debiéndose distinguir entre los dos conceptos.

- En ejercicio de la réplica, la demandada manifiesta que en dicha decisión es indiferente que se trate de caducidad o prescripción, que allí se trató de la primera simplemente por la especialidad de la jurisdicción, pero la razón de decisión fue precisamente la diferencia sustancial entre los artículos 27 y 30 del estatuto arbitral, por lo que resulta aplicable la subregla de derecho que contiene.

3.2 Interrupción de la Prescripción.

La demandante controvierte la decisión con base en el artículo 94 del CGP, conforme al cual una demanda cuyo auto admisorio se notifica al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, interrumpe la prescripción.

Sostiene que en este caso la presentación de la demanda arbitral aconteció el 8 de junio de 2018, fue admitida y debidamente notificada a la demandada antes del vencimiento de dicho término, por lo que produjo la interrupción de la prescripción de la acción y ello implica borrar todo el tiempo que había corrido hasta ese día, debiéndose contar de nuevo, por tanto, tal fenómeno solamente se consolidaría el 8 de junio de 2020 y; que no se produjo la ineficacia de la interrupción de la prescripción porque ello solo acontece cuando se presenta alguna de las situaciones establecidas en el artículo 95 del CGP, sin que lo afecte la pérdida de los efectos del pacto arbitral, pues la Ley 1563 de 2012 no regula la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

- En ejercicio de la réplica, la pasiva sostiene que no se produjo la interrupción de la prescripción porque la cesación de los efectos de la cláusula compromisoria significa ausencia de pacto entre las partes para que un tercero administrara justicia, esto es, como si nunca hubiere existido; que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, de tal forma que si el legislador no previó la preservación de los efectos de la

interrupción de la prescripción en las condiciones acontecidas en este caso, no se pueden por ello confundir los artículos 27 y 30 del estatuto arbitral, previstos para situaciones disímiles, de tal forma que no hay laguna normativa que suplir pues, en este caso, la única consecuencia legal de la falta de pago de los honorarios del Tribunal era la extinción de los efectos de la cláusula arbitral.

3.3 Efectos del Amparo de Pobreza.

La accionante manifestó su inconformidad frente a la decisión porque la pérdida de los efectos del pacto arbitral no se debió a su falta de voluntad, toda vez que solicitó amparo de pobreza al Tribunal y le fue concedido, luego, no era posible pagar ni financiar los honorarios que se abstuvo de pagar su contraparte; por la misma razón, sostiene que no había lugar a la condena en costas en su contra ni a la condena en perjuicios.

- En ejercicio de la réplica, la resistente sostuvo que, por disposición expresa del tercer inciso del numeral 10 del artículo 597 del CGP, hay lugar a la condena en costas y perjuicios cuando la parte, aun en amparo de pobreza, actúa con temeridad o abuso del derecho y en este caso se produjeron perjuicios con las medidas cautelares decretadas.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a la Sala establecer si en este caso se cumplen los presupuestos de la prescripción extintiva de la acción de anulabilidad del artículo 900 del Código de Comercio, para lo cual se abordará el análisis de los siguientes aspectos:

4.1 Vinculatoriedad de la decisión de la sentencia del Consejo de Estado invocada en la decisión de primera instancia[8].

4.2 Relación entre los efectos del pacto arbitral y la eficacia de la interrupción de la prescripción.

4.3 Análisis subjetivo de la prescripción y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

5. FUNDAMENTO JURÍDICO.

5.1 Prescripción extintiva, anulabilidad e interrupción civil.

[8] Ver numeral 1.3 de esta providencia.

Los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso y, en concordancia, el artículo 900 del Código de Comercio, consagra la acción de anulabilidad y prevé un término especial de prescripción:

> "*ARTÍCULO 900. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.*
>
> *Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado*".

Por disposición del artículo 2539 del estatuto civil, la prescripción puede interrumpirse civilmente por demanda judicial, fenómeno regulado por el artículo 94 del CGP, conforme al cual, la presentación de la demanda surte tales efectos siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, de lo contrario, tales efectos solamente se surten con la correspondiente notificación.

5.2 Efectos del pacto (principio de habilitación).

El arbitramento se encuentra contemplado en el artículo 116 de la Constitución Política como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en virtud del cual los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. Actualmente, está regulado en la Ley 1563 de 2012.

El arbitraje se rige por el principio de habilitación según el cual "*los árbitros no tienen competencia por sí mismos, sino por la habilitación de las partes, que se da en razón de su voluntad o consentimiento, expresada de manera válida y sin apremio alguno"*[9].

Dicho consentimiento se exterioriza mediante un pacto arbitral que define el artículo 3 de la Ley 1563:

> *"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a*

[9] Corte Constitucional. Sentencia C 572 A/2014

> *someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*
> *El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. …".*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias"*[10].

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que los efectos del pacto se basan en el principio de habilitación y consisten fundamentalmente en sustraer de la jurisdicción ordinaria las controversias que, susceptibles de arbitramento, las partes acuerden someter a decisión de particulares temporalmente investidos de administrar justicia, de tal forma que la extinción del pacto implica la finalización de tal habilitación.

5.3 Eficacia de la interrupción de la prescripción en caso de pacto arbitral.

El estatuto de arbitraje establece la posibilidad de conservación de los efectos de la presentación de la demanda para casos específicos. En el artículo 20, la prevé ante el rechazo de plano de la demanda[11]; en el artículo 30, la consagra ante de la declaración de falta de competencia por parte del tribunal[12] y; en el artículo 36, la dispone en caso de imposibilidad de vinculación o de ausencia de adherencia al pacto de litisconsortes necesarios[13]. Además, en el artículo 44 dispone que se

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia C 330/2012

[11] *"ARTÍCULO 20. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. … El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3o. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje."*

[12] *"ARTÍCULO 30. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. … Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente."*

[13] *"ARTÍCULO 36. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. … Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la*

considerará interrumpida la prescripción cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7 del recurso de anulación.

Específicamente, ante el cese de funciones del tribunal de arbitramento por falta de pago de los honorarios y gastos, el estatuto no establece la posibilidad de conservación de los efectos de la presentación de la demanda, se limita a disponer:

> *"ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. … Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso."*

5.4 Valoración del elemento subjetivo para la prescripción.

La doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y los precedentes de la Corte Constitucional coinciden en la necesidad de valorar el elemento subjetivo para la aplicación de la prescripción, esto es, que no se trata de una sanción meramente objetiva, dependiente solo del trascurso del tiempo, sino que requiere estimar la actividad de su titular, pues lo que se reprocha es el descuido o falta de diligencia[14].

Así lo ha considerado la Corte Suprema:

> "*Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"*[15]."[16]

Por su parte, citando la C-227 de 2009, la Corte Constitucional sostuvo:

---

totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso."

[14] Ver las Sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que reiteran jurisprudencia: Expediente No. 5422, del 20 de septiembre de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez y; Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01 del 9 de septiembre de 2013 MP Jesús Vall De Rutén Ruiz. De la Corte Constitucional las Sentencias C-666 de 1996, T-281 de 2015 y C-227 de 2009

[15] Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.

[16] Sentencia citada del del 9 de septiembre de 2013.

> "… *enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.*"[17]

En suma, la jurisprudencia civil y constitucional concuerdan en cuanto a que para la aplicación de la prescripción extintiva se debe tener en cuenta la razón subjetiva y, por tanto, no se consolida en ausencia de negligencia real o presunta del titular.

5.5 Tutela jurisdiccional efectiva

El acceso a la justicia tiene fundamento en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[18]. En concordancia, el artículo 229 de la Constitución "*garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"* y orienta el artículo 2 del CGP que prescribe: *"toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable".*

Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

> "*La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera reiterada que el derecho a acceder a la justicia es un derecho fundamental que, además, forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, y tiene un significado múltiple que comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional"*[19]

En consecuencia, este derecho fundamental se traduce en la garantía de oferta de justicia en condiciones de igualdad, para procurar la

---

[17] Sentencia T-281 de 2015

[18] "*Artículo 8. Garantías Judiciales*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…"

[19] Sentencia C-222/13, también la C-279/13

reivindicación de los derechos y la solución oportuna de los conflictos sociales a través de una autoridad investida de facultades, autónoma y objetiva.

6. CASO CONCRETO.

En este caso se probó que el 11 de junio de 2016 ANZÁ y EXMAN suscribieron acuerdo de transacción con el objeto de dar por terminados sus contratos de operación y opción y extinguir todos los derechos y obligaciones derivados, sin renunciar EXMAN a su participación en el "*NSR PACTADO EN EL OPTION AGREEMENT*", documento que en su numeral 5.10 contiene una cláusula compromisoria para resolver toda controversia relativa a la transacción[20].

Está acreditado que el 8 de junio de 2018 la demandante presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín demanda con pretensión de anulabilidad del contrato de transacción celebrado, por presunto vicio en el consentimiento por error y dolo[21].

Así mismo, se demostró que, en audiencia de conciliación del 17 de septiembre de 2018, el Tribunal de Arbitramento concedió amparo de pobreza a la demandante, precisando que no estaría en obligación de sufragar la porción que le corresponde por honorarios de los árbitros y secretario, ni los gastos administrativos de la Cámara de Comercio, salvo los ya consignados[22].

Igualmente, se verificó en auto del 15 de noviembre de 2018, considerando que se habían fijado gastos y honorarios a cargo de las partes, que vencido el término la demandada no lo hizo y la demandante tampoco lo hizo por ella, el Tribunal aplicó los artículos 27 y 35 de la Ley 1563 de 2012 y resolvió declarar concluidas sus funciones y extinguidos para el caso los efectos del pacto arbitral contenido en la cláusula 5.10 del acuerdo de transacción[23].

Ahora bien, la presente demanda ante la jurisdicción ordinaria se presentó el 22 de noviembre de 2018, con idéntico reclamo[24], esto es, pretendiendo la declaratoria de nulidad por vicio en el consentimiento

---

[20] Ver carpeta 05EXPEDIENTE REMITIDO NUEVAMENTE POR EL JUZGADO/CUADERNO PRINCIPAL/ Archivo 03. ANEXOS págs. 102-122
[21] Ibidem Archivo 14.6 ANEXOS págs. 263-300
[22] Ibidem Archivo 05. ANEXOS págs. 434 – 452.
[23] Ibidem Archivo 05. ANEXOS págs. 428 – 430.
[24] Ver Archivo *"05EXPEDIENTE REMITIDO NUEVAMENTE POR EL JUZGADO/CUADERNO PRINCIPAL/ARCHIVO 01. ACTA DE REPARTO.*

(error y dolo) en el contrato de transacción celebrado por las partes el 11 de junio de 2016[25].

En síntesis: i) las partes celebraron transacción el 11 de junio de 2016, en la que pactaron una cláusula compromisoria para resolver las diferencias que de allí se derivaren; ii) la demanda arbitral fue promovida con anterioridad al vencimiento del término de prescripción de anulabilidad instaurada y la notificación de dicha demanda a la demandada fue efectuada con anterioridad a un año contado desde la admisión correspondiente[26]; iii) en el trámite arbitral se concedió amparo de pobreza a la actora; iv) los efectos del pacto se extinguieron el 15 de noviembre de 2018, por falta de pago de los honorarios y gastos correspondientes y; v) la demandante promovió la misma demanda ante la jurisdicción ordinaria el 22 de noviembre de 2018.

En tales condiciones, le corresponde a la Sala establecer si, a la luz del precedente que impone considerar la conducta de la actora, se consolidó en este caso el fenómeno extintivo declarado anticipadamente. Para ello se abordarán los aspectos planteados en la formulación del problema jurídico, que permitirán evaluar la decisión impugnada.

6.1 Vinculatoriedad de la sentencia del Consejo de Estado.

Preliminarmente, es necesario establecer si hay fuerza vinculante en la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que invocó el juzgado para decidir, pues en ese asunto se decidió la caducidad de una acción contractual en la que previamente se terminó el procedimiento arbitral en virtud del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, aspecto que aparenta similitud con el caso bajo estudio.

No obstante, se considera que los artículos 234 y 237 de la Constitución Política establecen a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado como cabezas de sus correspondientes jurisdicciones[27] y, por tanto, órganos de cierre y de unificación de jurisprudencia respectivamente, razón que permite afirmar que el fallo invocado no constituye precedente vertical para la decisión de este asunto.

---

[25] Ver Archivo *"05EXPEDIENTE REMITIDO NUEVAMENTE POR EL JUZGADO/CUADERNO PRINCIPAL/ARCHIVO 03"* pág. 102-122

[26] Así se concluye considerando que no trascurrió más de un año entre la fecha de la demanda arbitral (8 de junio de 2018) y la realización de la audiencia de conciliación (17 de septiembre de 2018), para lo cual se deben agotar las etapas contempladas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 1563 de 2012, particularmente, la notificación de la demandada.

[27] Así lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia T- 760 A de 2011: "*En materia constitucional, la Corte Constitucional constituye el órgano de cierre y de unificación de jurisprudencia, en los asuntos de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será en su caso, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, respectivamente, los autorizados para establecer la interpretación que deben seguir los funcionarios judiciales*"

Además, si en virtud de lo previsto en el artículo 230 de la Carta, se discutiera que dicha sentencia puede servir como fuente auxiliar, se aprecia que la providencia invocada no corresponde a circunstancias análogas a este asunto [28]. Esto, porque existe un elemento fáctico diferenciador que supera el análisis objetivo de la extinción de los efectos del pacto por no pago de los gastos y honorarios del Tribunal y consiste en el amparo de pobreza concedido durante el trámite arbitral a la demandante, elemento que, como se verá, resulta fundamental para el análisis subjetivo de la prescripción y su interrupción.

6.2 Efectos del pacto arbitral y eficacia de la interrupción civil.

Los efectos del pacto y la interrupción civil de la prescripción extintiva son conceptos diferentes e inconfundibles.

El efecto esencial del pacto arbitral es la sustracción voluntaria de determinadas controversias a la jurisdicción ordinaria, para atribuirlas transitoriamente a particulares investidos de administrar justicia. La interrupción civil de la prescripción extintiva consiste en la reivindicación del ejercicio oportuno del derecho a través de demanda judicial por parte de su titular, de tal forma que trunca la sanción por inactividad establecida en el ordenamiento.

Esta diferenciación conceptual explica que la extinción de los efectos del pacto arbitral no necesariamente coincida con la ineficacia de la interrupción de la prescripción, pues cada institución tiene consagración normativa independiente y sus propios presupuestos, por lo que, naturalmente, su realización implica consecuencias diversas.

Así, la extinción de los efectos del pacto implica la pérdida de competencia de la justicia arbitral para definir las controversias que a ella se habían sometido y, por ende, la habilitación de la ordinaria; mientras que la ineficacia de la interrupción civil de la prescripción implica que la contabilización del término de prescripción extintivo no se detuvo ni volvió a comenzar, sino que continúa sin pausa.

En ese sentido, <u>se aprecia un error fundamental en la decisión impugnada</u>, en la medida en que condicionó los efectos de la interrupción de la prescripción a la subsistencia de la demanda arbitral, desconociendo que la normatividad nada dispone al respecto y que se trata de conceptos diferentes e independientes.

[28] Sentencia T-766 de 2008.

Tal yerro condujo al juzgado a afirmar que la extinción de los efectos del pacto implicó la ineficacia de la interrupción civil de la prescripción de la acción instaurada con la demanda arbitral y que en tales condiciones "*la demanda debió haberse presentado en la jurisdicción ordinaria antes del 11 de junio de 2018 para que surtiera los efectos de la interrupción de la prescripción*".

La tesis del juzgado es equivocada porque omite la valoración del elemento subjetivo necesario para concluir la prescripción extintiva, como se verá y, sobre todo, desconoce el orden cronológico de lo acontecido.

Obsérvese que para el 8 de junio de 2018, fecha en que se presentó la demanda arbitral, el pacto existía y no se habían extinguido sus efectos, de tal forma que en ese momento la demandante no tenía alternativa distinta a formular su reclamación ante la justicia arbitral, competencia que perduró hasta el 15 de noviembre de 2018, fecha del auto que dispuso el cese de funciones del tribunal. Luego, no era posible que para el momento de la demanda arbitral la demandante pudiera anticipar y conocer que como resultado de su trámite se extinguiría el pacto.

De tal forma, plantear como lo hizo la primera instancia, que para interrumpir civilmente la prescripción de la acción la actora debía haber instaurado la demanda ante la jurisdicción ordinaria antes del 11 de junio de 2018, implica la exigencia de un imposible, pues para esa fecha el pacto arbitral estaba vigente y en curso ante el Tribunal y, por tanto, no podía el demandante acudir a los jueces ordinarios habiendo manifestado su voluntad de renunciar a ellos y habiendo formulado la acción ante el Tribunal.

6.3 Análisis subjetivo de la prescripción y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el caso en concreto.

El hecho fundamental y determinante de este caso está constituido por la concesión de amparo de pobreza a la demandante durante la demanda arbitral.

En este aspecto <u>se aprecia otro yerro en la decisión de primera instancia</u> pues el juzgado sostuvo que la concesión de amparo de pobreza fue en favor de la convocante y no de su contraparte, por tal razón, la accionante estaba obligada a consignar los honorarios y gastos que la accionada no atendió si quería conservar los efectos del pacto y por ello la acusa de haber desaprovechado la oportunidad.

La Sala no comparte tal argumento porque implica una contradicción, ya que resulta fútil conceder un amparo de pobreza que implica la

exoneración de cauciones, expensas, honorarios y otros gastos de la actuación[29] para, a continuación, cargar al amparado con tales pagos asignados a su contraparte renuente a atenderlos.

Es que el presupuesto del amparo de pobreza es precisamente la carencia de recursos para atender los gastos del proceso, sin desatender la propia subsistencia y, sin entrar al análisis de su procedencia porque no es el caso, lo cierto es que la protección se concedió. Luego, atribuirle la falta de pago de los honorarios y gastos de la contraparte a la demandante amparada es claramente un contrasentido, por más de que se pretenda justificar en la posibilidad de financiación o de cobro ejecutivo de los mismos pues, si la amparada estaba en una situación económica que no le permitía atender el proceso sin desatender sus propios gastos, lógicamente no serías capaz de asumir los de su contendiente o procurar un crédito.

En suma, no puede atribuirse a la demandante un actuar negligente o inactivo al no asumir los costos del tribunal que correspondían a su contraparte cuando no estaba en capacidad de asumir los propios y por tal razón se le concedió amparo de pobreza. Desconocer tal circunstancia implica nada más y nada menos que juzgar la configuración de la prescripción en este caso sin consideración del elemento subjetivo al que se refiere la jurisprudencia civil y constitucional citada.

En tal sentido, analizado el asunto desde la conducta del demandante para establecer la configuración de la prescripción, se encuentra que la actora presentó la demanda arbitral con anterioridad al trascurso de los 2 años de prescripción a los que se refiere el artículo 900 del Código de Comercio y notificó a la demandada antes de que trascurriera un año desde la admisión de dicha demanda, cumpliendo así con las previsiones del artículo 94 del CGP y, como se indicó, no es legítimo oponerle la falta de pago de los honorarios y gastos que le correspondían a su contraparte ante el Tribunal, por lo que se concluye que no hubo desidia de su parte. De tal forma que, desde el punto de vista subjetivo se aprecia cumplimiento y diligencia por parte de la demandada que, en principio daría al traste con el fenómeno extintivo.

El problema jurídico que surge es que el artículo 27 del estatuto arbitral no contempló expresamente la conservación de los efectos derivados de la presentación de la demanda ante la falta de pago de honorarios y gastos del tribunal, solamente dispuso el cese de sus funciones y la extinción de los efectos del pacto, como aquí aconteció.

[29] Artículo 154 del CGP.

Ciertamente, se puede sostener que tal asunto está reservado a la libre configuración del legislador que, al haberlo previsto en los casos de los artículos 20, 30 y 36, quiso sancionar la conducta de los suscriptores del pacto arbitral que, originado el conflicto ante el Tribunal, desatienden los deberes económicos que el mismo implica, dando al traste con ello a su habilitación. Es decir, que existe un criterio subjetivo, que podría explicar la ausencia de conservación de los efectos de la presentación de la demanda en el artículo 27 y es la desatención de la carga económica que implica el trámite arbitral.

Sin embargo, por las particularidades del caso bajo estudio, se aprecia que tal regla general puede derivar en una denegación de justicia y en una vulneración del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Obsérvese que la regla del artículo 27 no contempla un factor diferenciador y es el caso del demandante amparado en pobreza a quien se exonera de atender los gastos de la actuación, de tal forma que, en esa precisa hipótesis, el análisis subjetivo para la aplicación de la prescripción extintiva requiere interesarse por los motivos de la falta de pago de los gastos y honorarios del tribunal y para ello resulta insuficiente el texto de la norma, pues no lo contempla.

En tal escenario adquiere relevancia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque, pese a haber instaurado la acción antes del vencimiento del término prescriptivo y de haber gestionado de su parte lo correspondiente para interrumpir la prescripción conforme al artículo 94 del CGP, la demandante no pudo acceder a la justicia arbitral por falta de pago de los honorarios de su contraparte que implicó la extinción del pacto pero, habiendo acudido inmediatamente a la jurisdicción ordinaria, se aprecia que mientras se extinguían los efectos del pacto trascurrieron los 2 años legalmente previstos para la prescripción de la acción instaurada y que no existe norma que disponga la conservación de los efectos de la presentación de la demanda arbitral.

En criterio de la primera instancia, ello implica la configuración de la prescripción porque la demandada desaprovechó la oportunidad de conservar los efectos del pacto pagando los costos del tribunal que le correspondían a su contraparte.

La Sala no comparte tal solución porque desconoce que la falta de pago de los honorarios y gastos del tribunal no le es oponible al demandante en virtud del amparo de pobreza concedido y de tal forma omite la consideración del elemento subjetivo necesario para la configuración de la prescripción, cerrando la puerta de la administración de justicia y; en tales términos, el amparo de pobreza, antes que una protección, resultó

en contra de la amparada porque, pese a su diligencia conforme al artículo 94 del CGP, no le sirvió para mantener vigentes los efectos del pacto y tampoco para acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, no encuentra respuesta institucional frente a la demanda de justicia.

En tan particulares condiciones, considera la Sala que en ausencia de disposición normativa que consagre expresamente la conservación de los efectos de la presentación de la demanda **en caso de la extinción de los efectos del pacto por falta de pago de los gastos y honorarios del tribunal por parte de la demandante amparada en pobreza que cumplió los presupuestos del artículo 94 del CGP**, se impone ofrecer una solución diferente, acorde al derecho de acceso a la administración de justicia.

Para ello se acude entonces a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, aplicando por analogía las previsiones de los artículos 20, 30 y 36 de la Ley 1563 de 2012.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la Corte Constitucional que declaró exequible el referido artículo, considerando que la analogía es "*la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.*".

En concreto, considera la Sala que las hipótesis de los artículos 20, 30 y 36 de la Ley 1563 de 2012 coinciden en conservar los efectos de la presentación de la demanda arbitral frente a la constatación de la ausencia de competencia o falta de habilitación. Así lo prevé ante el rechazo de plano por falta de prueba del pacto, cuando el propio tribunal declara su falta de competencia y cuando los litisconsortes necesarios no se adhieren al pacto o no se logran notificar.

Tales normas coinciden con el artículo 27 del mismo estatuto en cuanto la falta de pago de los gastos y honorarios del tribunal degenera en la extinción de los efectos del pacto y por tanto implica el fin de la competencia y habilitación de la justicia arbitral. Sin embargo, difieren del precepto en cuanto este sanciona la conducta omisiva de las partes frente a sus deberes económicos respecto del tribunal y en esa medida la distinción encuentra justificación en un criterio subjetivo válido.

Pero, el artículo 27 no prevé solución en caso de que dicho criterio subjetivo no tenga aplicación, como sucede cuando el convocante del tribunal goza de amparo de pobreza y por ello está exonerado de pagar los gastos de la actuación, de tal forma que, cuando la misma norma indica que en ausencia del pago de lo que corresponde a su contraparte ella

puede hacerlo, la condición de amparado lo exonera también de tal deber y, en ese sentido, el criterio subjetivo de la norma no tiene cabida.

En tales condiciones, la aplicación del principio de igualdad, en el que se fundamenta la analogía, se impone ofrecer una solución similar a la de aquellas normas que coinciden en la **constatación de ausencia del principio de habilitación**, esto es, la solución común debe ser la conservación de los efectos de la presentación de la demanda.

En tales términos, por aplicación analógica de dichas normas, se conservarán los efectos de la presentación de la demanda arbitral, específicamente la interrupción de la prescripción de la acción promovida, por haberse cumplido lo previsto en el artículo 94 del CGP y haberse interpuesto la demanda ante la jurisdicción ordinaria dentro de los 20 días hábiles siguientes a la extinción de los efectos del pacto arbitral.

Las razones expuestas justifican revocar íntegramente la decisión de primera instancia pues, siendo impróspera la excepción de prescripción, no había lugar a la condena en costas y perjuicios en contra de la actora, más aún estando amparada en pobreza y; en lugar de ello, condenar en costas a la demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del CGP.

6.4 Síntesis y conclusión.

La declaración de prescripción extintiva requiere del análisis subjetivo del titular de la acción para descartar su falta de diligencia y el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 no contempla la conservación de los efectos de la presentación de la demanda arbitral cuando se extinguen los efectos del pacto por falta de la consignación de los honorarios y gastos, sancionando de tal forma la desatención de dichas cargas y, con ello, viabilizando la prescripción extintiva que pudiere ocasionarse bajo tales circunstancias.

Sin embargo, cuando la demandante ante la justicia arbitral estuvo amparada en pobreza y cumplió debidamente con las cargas que establece el artículo 94 del CGP para interrumpir la prescripción extintiva de la acción que promueve, la ausencia normativa del artículo 27 puede ser suplida mediante analogía de los artículos 20, 30 y 36 del estatuto arbitral, impidiendo que en tal caso se consolide la prescripción, en garantía del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como aconteció en este caso y por tal motivo se revoca la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

6. CASO CONCRETO.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 3 de marzo de 2021, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a demandada, fijando como agencias en derecho en esta instancia la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado